

Padres del fallecido, siempre que aquéllos convivan con él y carezcan de ingresos suficientes, o sin convivencia demuestren fehacientemente que carecen de ingresos suficientes y que el fallecido les estuviese manteniendo exclusivamente. Se considera que carecen de ingresos suficientes, si los ingresos percibidos en su conjunto, por los ascendientes y descendientes son inferiores al salario mínimo interprofesional que rija en el momento del fallecimiento.

Hermanos del fallecido, siempre que aquéllos convivan con él y carezcan de ingresos suficientes.

Cuando el fallecido no dejara familiares comprendidos en el grado de parentesco o condiciones anteriormente expresadas, la Dirección General se reserva la decisión de otorgar aquella indemnización.

Con respecto a los posibles beneficiarios que señala el presente artículo, las parejas de hecho tendrán igual tratamiento que los señalados anteriormente, estando sujetas a la correspondiente normativa fiscal y legal.

Disposición transitoria quinta.

Se crean las Comisiones Mixtas Paritarias que se señalan a continuación, que antes del 31 de diciembre de 1998 deberán haber llegado a acuerdos relativos a los siguientes temas:

1. Horario flexible, de centros y de operadores: En tanto se llegue a un acuerdo entre la representación de la Dirección y la de los trabajadores en esta Comisión Mixta Paritaria, el horario laboral será el vigente en el Convenio de 1992, con las modificaciones al mismo recogidas en el acuerdo de fecha 26 de abril de 1993 y que figuran en acta aparte.
2. Tiempo de formación.
3. Desarrollo de los concursos-oposición de ascensos y promociones.

Disposición final.

Las normas contenidas en el presente Convenio se considerarán como mínimas, tanto por el concepto como en su conjunto y deberán ser más beneficiosas para el personal que las establecidas en las disposiciones legales vigentes, como por aquellas que puedan establecerse durante el período de su vigencia.

En todo lo no previsto en este Convenio o en lo previsto en que se hace remisión expresa regirán las normas contenidas en el Convenio Colectivo general, de ámbito estatal, para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo, Estatuto de los Trabajadores y restantes disposiciones legales vigentes en cada momento.

7434 *RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de las tablas salariales, así como la relación de puestos de trabajo y asignación de niveles del Convenio Colectivo para la actividad de industrias del calzado.*

Visto el contenido de las tablas salariales, así como la relación de puestos de trabajo y asignación de niveles del Convenio Colectivo para la actividad de industrias del calzado (cód. Convenio número 9900805), que fue suscrito con fecha 16 de febrero de 1999, de una parte, por la Federación de Industrias del Calzado Español (FICE) y la Asociación de Empresas Auxiliares del Calzado (AEAC), en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial, así como la relación de puestos de trabajo y asignación de niveles del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO 2

Tablas salariales del Convenio Colectivo para las industrias del calzado en vigor desde el 1 de marzo de 1999 al 29 de febrero de 2000

Tabla I. Salarios

A) Personal con retribución mensual (extras aparte):

Puesto o nivel	Salario anual — Pesetas	Salario mes (×14) — Pesetas
Personal administrativo:		
Jefe de Sección	2.321.987	165.856
Jefe de Negociado	2.228.145	159.153
Oficial de primera	1.904.580	136.041
Oficial de segunda	1.743.506	124.536
Auxiliar y Telefonista	1.514.747	108.196
Aspirante segundo año	1.085.135	77.510
Aspirante primer año	969.780	69.270
Empleados mercantiles:		
Jefe de Compras y Ventas	2.480.699	177.193
Viajantes	2.022.328	144.452
Encargado de compras y ventas	2.022.328	144.452
Oficial de ventas	2.001.291	142.949
Dependiente	1.499.449	107.104
Personal Técnico no titulado:		
Modelista	2.240.143	160.010
Encargado general fabricación	2.561.291	182.949
Encargado Depto. y Técnico Org.	2.493.806	178.129
Encargado Sector y Programador	2.240.143	160.010
Encgdo. Secciones del grupo I y Guarnecido	1.904.580	136.041
Cronometrador	1.904.580	136.041
Ecgdos. Secciones del grupo II (excepto Guarnecido)	1.611.745	115.125
Personal Técnico titulado:		
Ingenieros y Licenciados	2.791.050	199.361
Peritos, Ing. técnicos y Analistas	2.561.776	182.984
Graduados sociales y A.T.S.	2.561.776	182.984
Personal Subalterno:		
Listero	1.631.472	116.534
Almacenero	1.594.572	113.898
Botones y Recaderos:		
De tercer año	1.405.982	100.427
De segundo año	969.780	69.270
De primer año	969.780	69.270

B) Personal con retribución diaria, por día natural (extras aparte):

Puesto o nivel	Salario anual — Pesetas	Salario/día — Pesetas
Patronista	2.053.005	4.831
Maestro de Mesilla y Reparación	1.731.400	4.074
Subcargado de Sección	1.672.694	3.936
Pesador o Basculero	1.473.606	3.467
Guarda jurado	1.473.606	3.467
Vigilante	1.473.606	3.467
Ordenanza y Portero	1.466.799	3.451
Enfermero	1.466.799	3.451
Mozos de almacén	1.466.799	3.451
Empleados de limpieza	1.428.512	3.361

Puesto o nivel	Salario anual — Pesetas	Salario/día — Pesetas
Fabricación:		
Grupo I: Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica.		
Grupo II: Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado y reparación.		
Nivel 5	1.595.694	3.755
Nivel 4	1.541.137	3.626
Nivel 3	1.486.582	3.498
Nivel 2	1.464.245	3.445
Nivel 1	1.448.930	3.409
Trabajadores en formación (y para el 100 por 100 de jornada):		
Mayores de dieciocho años:		
Segundo año	1.317.821	3.101
Primer año	1.171.396	2.756
Menores de dieciocho años:		
Segundo año	1.098.184	2.584
Primer año	969.780	2.282

Tabla II. Salarios sistema todo incluido

A) Personal con retribución mensual:

Puesto o nivel	Salario (× 12) todo incluido — Pesetas
Personal administrativo:	
Jefe de Sección	193.499
Jefe de Negociado	185.679
Oficial de primera	158.715
Oficial de segunda	145.292
Auxiliar y Telefonista	126.229
Aspirante segundo año	90.428
Aspirante primer año	80.815
Empleados mercantiles:	
Jefe de Compras y Ventas	206.725
Viajantes	168.527
Encargado de compras y ventas	168.527
Oficial de ventas	166.774
Dependiente	124.954
Personal Técnico no titulado:	
Modelista	186.679
Encargado general fabricación	213.441
Encargado Depto. y Técnico Org.	207.817
Encargado Sector y Programador	186.679
Encgdo. Secciones del grupo I y Guarnecido	158.715
Cronometrador	158.715
Ecgdos. Secciones del grupo II (excepto Guarnecido) ..	134.312
Personal Técnico titulado:	
Ingenieros y Licenciados	232.588
Peritos, Ing. técnicos y Analistas	213.481
Graduados sociales y A.T.S.	213.481
Personal Subalterno:	
Listero	135.956
Almacenero	132.881
Botones y Recaderos:	
De tercer año	117.165
De segundo año	80.815
De primer año	80.815

B) Personal con retribución diaria, por día natural:

Puesto o nivel	Salario diario (Todo incluido) — Pesetas	Hora prima (Todo incluido) — Pesetas
Fabricación:		
Grupo I: Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica.		
Grupo II: Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado y reparación.		
Patronista	5.625	—
Maestro de Mesilla y Reparación	4.744	—
Subcargado de Sección	4.583	—
Pesador o Basculero	4.037	—
Guarda jurado	4.037	—
Vigilante	4.037	—
Ordenanza y Portero	4.019	—
Enfermero	4.019	—
Mozos de almacén	4.019	—
Empleados de limpieza	3.914	—
Fabricación:		
Grupo I: Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica.		
Grupo II: Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado y reparación.		
Nivel 5	4.372	886
Nivel 4	4.222	856
Nivel 3	4.073	826
Nivel 2	4.012	813
Nivel 1	3.970	805
Personal en formación (para el 100 por 100 de la jornada):		
Mayores de dieciocho años:		
Segundo año	3.610	—
Primer año	3.209	—
Menores de dieciocho años:		
Segundo año	3.009	—
Primer año	2.657	—

Relación de la valoración de puestos de trabajo y asignación de niveles para su incorporación al anexo III del Convenio Colectivo de Industrias del Calzado

Código	Puesto de trabajo	Nivel
219A	Emplantillar piel-serraje	IV
219B	Emplantillar lonas	III
224	Manchado y abrasivo de pieles	I
225	Agujerear con máquina cañas de bota para colocar tirantillos	II
226	Encolado y colocado de tirantillos en interior de bota ...	I
336	Lijar y pulir tacones con lija fina (finisaje)	V
351	Planchar taloneras	I
352	Encolar y poner cambrillón	I
353	Raspar taloneras de goma	I
354	Clavar pestañas de goma	I
355	Hacer bocatapas a tacón suelas Goodyear	I
356	Raspar y pintar faja en planta de Goodyear	I
357	Bruñir y sacar brillo a tacón y canto	II
358	Pasar y marcar dibujo a tacón	I
359	Dar brillo a planta con máquina de cepillar	II
360	Preparar hormas y tacones	II
361	Recortar sobrante despues del empalmillado	II
362	Clavar pestaña suela	II
363	Retocar vira y enfranque Goodyear	II
364	Manchado de botas Goodyear	IV
367	Clavar estaquillas a máquina	III
368	Clavar a máquina tapas firmes (alambrar)	III
369	Picar punto (dividir Goodyear)	IV
370	Bruñir punto (repicar)	IV
371	Ajustar tacón suela a bota Goodyear	V

Código	Puesto de trabajo	Nivel
372	Desbravar canto tacón suela con fresa a máquina	V
373	Desvirar sobrante suela pestaña	V
407	Difuminar (abrillantar o igualar)	III
408	Difuminar (marcar contornos de adornos en piel)	V
420	Planchar caña con máquina de moldes	I
421	Dar brillo a tacón y canto, en envasado	I
422	Planchar cañas y palas de bota a mano	I
513A	Vulcanizado molde, con prensa de tornillo	V
513B-1	Vulcanizado molde, con prensa neumática, piel o serraje, cardando y encolando	IV
513B-2	Vulcanizado molde, con prensa neumática, textil o serraje, sin cardar o encolar	III
514A	Inyectado máquina individual, piel o serraje, cardando y encolando	IV
514B	Inyectado máquina individual, serraje o textil, sin cardar o encolar	III
515A	Inyectado máquina de carrusel, piel o serraje, cardando y encolando	IV
515B	Inyectado máquina de carrusel, serraje o textil, sin cardar o encolar	III
516A	Posicionado cortes máquina de inyección de carrusel, piel o serraje, cardando y encolando	IV
516B	Posicionado cortes máquina de inyección de carrusel, serraje o textil, sin cardar o encolar	III
521	Dar cola a zapatos para bandeleta	III
522	Poner bandeleta	IV
523	Lijar cantos de pisos	III
524	Manipulador autoclave	IV
810	Lijar y pulir tacones con lija fina (prefabricado)	III

7435

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el sector de Telemarketing.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el sector de Telemarketing, (código de Convenio número 9912145), que fue suscrito con fecha 11 de diciembre de 1998, de una parte, por la Asociación de Empresas de Marketing Telefónico, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales CC. OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA EL SECTOR DE TELEMARKETING

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español para las empresas y trabajadores incluidos en el ámbito funcional y personal.

Las partes que suscriben el presente Convenio adquieren el compromiso de no negociar convenios colectivos de empresa o convenios sectoriales de ámbito inferior.

En desarrollo del compromiso expresado en el párrafo anterior, así como de los artículos 83 y 84 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, se establecen a continuación las pautas o criterios en base a las cuales queda fijada la estructura de la negociación colectiva en el sector, así como las reglas que resolverán los eventuales conflictos de concurrencia y los principios de complementariedad de las unidades de contratación.

A los efectos señalados en el apartado anterior, como regla general, las materias contenidas en el presente Convenio tienen el carácter de norma mínima de derecho necesario, salvo en aquellas en las que exista remisión a otros ámbitos de negociación. En estos supuestos habrá que estar al carácter, contenidos y alcance con que esté contemplada la remisión.

En aquellas materias en que así se establece expresamente, el presente Convenio tendrá carácter de norma exclusiva y excluyente, en atención a su singular naturaleza. En todo caso tienen esta consideración de materias no negociables en ámbitos inferiores, el período de prueba, los grupos profesionales, la ordenación jurídica de faltas y sanciones, las normas mínimas en materia de seguridad y salud en el trabajo y la movilidad geográfica.

Cuestiones de competencia en los ámbitos de las Comunidades Autónomas: Dentro del marco laboral establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el presente Convenio, las organizaciones firmantes consideran de interés el desarrollo que, en los ámbitos a que se refiere el presente epígrafe, pueda llevarse a cabo en las materias relativas a calendario laboral, idioma y utilización de los sistemas autonómicos para la solución extrajudicial de conflictos colectivos laborales.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas cuya actividad sea el telemarketing a terceros.

A estos efectos se entenderá por actividad de telemarketing, aquella que, ejercida vía telefónica o por medios telemáticos, se dirige a la promoción, difusión y venta de todo tipo de productos o servicios, realización o emisión de entrevistas personalizadas, recepción y clasificación de llamadas originadas por un estímulo externo, así como los diferentes servicios de atención telefónica a clientes.

Tal definición incluirá las actividades coadyuvantes, complementarias o conexas de la actividad principal.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores y empresas indicadas en el ámbito funcional.

Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio el personal de alta dirección, cuya relación laboral de carácter especial se regula en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, así como las restantes actividades y relaciones que se contemplan en el número 3 del artículo 1, y en el artículo 2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. *Vigencia.*

La vigencia general del presente Convenio se iniciará a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» finalizando el 31 de diciembre del año 2000, salvo en aquellas materias para las que se disponga una vigencia distinta.

Artículo 5. *Retroactividad.*

Sólo tendrán efectos retroactivos aquellas materias en que expresamente así se señale en el Convenio.

Artículo 6. *Prorroga, denuncia y negociación.*

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en sus propios términos, en tanto no sea denunciado por quien estuviera legalmente legitimado, de acuerdo con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

La denuncia deberá efectuarse en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del año en que termine su vigencia o la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá formalizarse por escrito y deberá ser notificada a la otra parte.

La Comisión negociadora se constituirá formalmente y celebrará su primera sesión en el mes de diciembre del año en que se haya denunciado el Convenio.